Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180085500

Comoquiera que el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que: "[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Ahora bien, en el presente caso, se observa que, en auto adiado 21 de mayo de 2021 (pág.83), se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días acatara lo ordenado en el inciso primero del auto del 7 de febrero de 2020 (Pag.79), sin que se diera cumplimiento al mismo, Pues si bien se allegó poder otorgado al abogado JOSE ALVARO MORA ROMERO, dicha actuación no cumple la carga impuesta y por ende, tampoco interrumpió el término concedido. Por consiguiente, al haberse superado ampliamente dicho término sin que la parte interesada hubiere adelantado el referido trámite, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso y, en consecuencia, DECRETAR SU TERMINACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, al tenor de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado o autoridad solicitante.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS al no aparecer causadas**.**

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que obran en el expediente en favor de quien los haya aportado, previo pago del arancel judicial respectivo. DÉJESE constancia en ellos del decreto de desistimiento tácito.

QUINTO: De existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, hágase entrega a la parte demandada, siempre que no se encuentre embargado el remanente.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Civil 052
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e5d8293186bf91b460b646e00fad64785b9afa81a995365c8db90e06efdd7a0
Documento generado en 13/08/2021 08:00:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica